

ORDENANZA No. **03**
=====

08 NOV. 1989

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".-

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del Art. 62 del Decreto - 1222 de 1.986,

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO:- Modifiquese el Código de Rentas del Departamento del Atlántico en su Título I Capítulo IV, adicionando los siguientes numerales en el Artículo 9:-

- 1.- Para la expedición de las Tornaguías, se deben hacer llegar a la Secretaría de Hacienda la solicitud por escrito de la cantidad de licores o vinos a transportar.-
- 2.- Se debe anexar a la solicitud Un Mil Pesos (\$ 1.000,00) en estampillas Pro-Ciudadela Universitaria y Un Mil Pesos (\$ 1.000,00) en estampillas Pro-Electrificación Rural.-
- 3.- La Secretaría de Hacienda tiene diez (10) días para el estudio y expedición de las Tornaguías si la documentación está en regla.-
- 4.- Los Distribuidores tienen quince (15) -- días hábiles para devolver totalmente diligenciadas las respectivas Tornaguías por el Departamento donde fueron introducidos los licores.-
- 5.- Si el Distribuidor o el Agente de Aduanas incumple en la devolución de las Tornaguías en los quince (15) días hábiles que se otorgan de plazo para entregarlas legalizadas,- se hará acreedor a una de las siguientes sanciones:-

1.

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ".-

- A.- Suspensión para la expedición de Tornaguas por un término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días.-
- B.- Se le hará efectiva la póliza de cumplimiento a favor de nuestro Departamento.
- 6.- Las Pólizas de Garantía deben ser expedidas por Compañías legalmente establecidas en Colombia y con Agencias Oficiales en Barranquilla.-
- 7.- Las Agencias de Aduana deben presentar a la Sección de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, copias autenticadas del manifiesto y recibo de pago, al momento de presentar la solicitud.

ARTICULO SEGUNDO:- Modifíquese el Código de Rentas del Departamento del Atlántico en el Título I del Capítulo VII, adicionando en su Artículo 13 el siguiente Parágrafo:-

PARAGRAFO:- Los precios de los Cigarros (Tabacos y Collillas) que sean introducidas al Departamento del Atlántico, pagarán UN PESO (\$ 1,00) por cada unidad, por concepto de Impuesto de Consumo.-

ARTICULO TERCERO:- El Artículo 17 del Código de Rentas del Departamento del Atlántico (Título I Capítulo XI), quedará así:

ARTICULO DIECISIETE:- Las Regalías provenientes del Juego de Apuestas Permanentes, así como los Impuestos a las Loterías y Rifas locales o foráneas, se establecen como Renta del Departamento y, continúan cedidas a la BENEFICENCIA DEL ATLANTICO, quien tendrá a su cargo la vigilancia y control.



" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ".-

- PARAGRAFO 1o.- Las personas naturales o jurídicas sólo podrán ejecutar por su cuenta todos los actos inherentes a la explotación de Juego de Apuestas Permanentes, cuando hubieren celebrado previamente con la BENEFICENCIA DEL ATLANTICO, contrato de concesión y obtenido de ésta la respectiva licencia.-
- PARAGRAFO 2o.- Se presume que una o varias personas han incurrido en defraudación a las Rentas, cuando en su poder y en cualquier sitio se localicen sin los requisitos legales correspondientes, formularios para el Juego de Apuestas, Billetes o Fracciones de Lotería del Atlántico, Loterías Foráneas, Billetes o Tiquetes de rifa no permitidas por el Decreto 537 de 1.974.-
- PARAGRAFO 3o.- Constituye indicio grave de defraudación a las Rentas el hecho de encontrarse en poder de cualquier persona elementos que inequívocamente sirvan para emitir, comercializar, distribuir o vender cualquier tipo de los documentos enunciados en el artículo anterior.-
- PARAGRAFO 4o.- En todos los casos de defraudación a las Rentas Departamentales en relación con el Juego de Apuestas Permanentes, Lotería del Atlántico o Foráneas y Rifas no permitidas, habrá lugar al decomiso de los formularios, billetes o fracciones, dinero etc., las cuales se adjudicarán al Departamento del Atlántico.-
- ARTICULO CUARTO:- Modifíquese el nombre del Capítulo VIII del Título IV así: " DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA RENTA DE APUESTAS PERMANEN

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ".-

TES, LOTERIAS Y RIFAS ".-

ARTICULO QUINTO:- El Artículo 86 del Código de Rentas Departamental quedará así: El que adultere, falsifique billetes o fracciones de la Lotería del Atlántico, de Loterías Foráneas, Formularios para el Juego de Apuestas Permanentes o los tenga en su poder, incurrirá en arresto hasta por Ciento Ochenta (180) días, y una multa que oscila entre SEISCIENTOS MIL (600.000,00) Pesos y Un Millón Doscientos Mil (1'200.000,00) Pesos sin perjuicio de las otras sanciones legales.-

Si los billetes o fracciones fueren dados en circulación la pena se aumentará hasta una tercera parte.-

ARTICULO SEXTO:- El Artículo 87 del Código de Rentas Departamentales quedará así: Son también defraudadores a las Rentas y estarán sujetos a las siguientes penas:

- a.-) El que sin estar autorizado por la entidad competente, posea o conserve en su poder elementos o materiales utilizables para la elaboración de formularios para el Juego de Apuestas Permanentes, Chance, Lotería del Atlántico, o Loterías Foráneas, rifas no permitidas, estará sujeto a una pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto y con multa de Trescientos Mil (-- \$ 300.000,00) pesos, a Un Millón Doscientos Mil (\$ 1'200.000,00) pesos.-
- b.-) El que expendá loterías foráneas sin el pago del impuesto, estará sujeto a una pena de seis (6) meses a Un (1) año de arresto y a una multa de Trescientos Mil (\$ 300.000,00) pe-

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ".-

... sos, a Seiscientos Mil (\$ 600.000,00) pesos .-

c.-) El comprador que a sabiendas realice apuestas permanentes en formularios no oficiales estará sujeto a una pena de Uno (1) a --- Seis (6) meses de arresto y a una multa de Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) a Trescientos Mil (\$ 300.000,00) pesos.-

d.-) El que por sí o por interpuesta persona, o para un tercero, imprima, emita, negocie o transporte formularios no oficiales destinados al Juego de Apuestas Permanentes, estará sujeto a una pena de Uno (1) a Tres (3) años de arresto y a una multa de Seiscientos Mil (\$ 600.000,00) a Un Millón Ochocientos Mil (\$ 1'800.000,00) pesos, en igual sanción incurrirá el que por sí y por interpuesta persona o para un tercero explote el juego en formularios no oficiales.-

e.-) El que expendan juego de Apuestas Permanentes en formularios no oficiales, estará sujeto a una pena de Seis meses (6) a Un (1) año de arresto y a una multa de Trescientos Mil (\$ 300.000,00) a Seiscientos Mil pesos --- (\$ 600.000,00).-

f.-) El que promueva o permita la venta ilegal de apuestas permanentes en establecimientos abiertos al público, ya sea de su propiedad o estén bajo su administración estará sujeto a una pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto o una multa de Trescientos Mil -- (\$ 300.000,00) a Un Millón Doscientos Mil - (\$ 1'200.000,00) pesos.-

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ".-

ARTICULO SEPTIMO:- Modifíquese y adiciónese a la Ordenanza No. 20 del 15 de Diciembre de 1.983 con las modificaciones y adiciones presentadas en esta Ordenanza.-

ARTICULO OCTAVO:- La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y anula todas las disposiciones que le sean contrarias.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Barranquilla, a los días del mes de de 1.989

David Name Teran
DAVID NAME TERAN
PRESIDENTE



Mario Molinares Sarmiento
MARIO MOLINARES SARMIENTO
1ER. VICE - PRESIDENTE

Armando Blanco Dugand
ARMANDO BLANCO DUGAND
2o.- VICE - PRESIDENTE

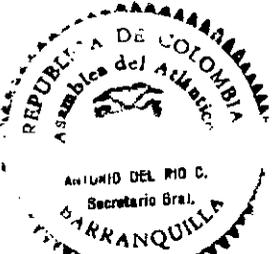
Antonio Del Rio C.
ANTONIO DEL RIO C.
SECRETARIO GENERAL



Esta Ordenanza sufrió los tres (3) Debates reglamentarios así:-

- Primer Debate:- Octubre 10 de 1.989.-
- Segundo Debate:- Octubre 23 de 1.989
- Tercer Debate:- Octubre 24. de 1.989.-

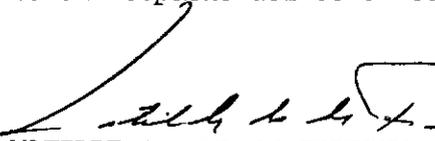
Antonio Del Rio C.
ANTONIO DEL RIO C.
SECRETARIO GENERAL



GOBERNACION DEL ATLANTICO.- SECRETARIA GENERAL.- NOVIEMBRE 3 DE 1.989.- Pa

/lg.-

sa al Despacho del señor Gobernador para su sanción.


MATILDE COLINA DE FORTICH
SECRETARIA GENERAL.

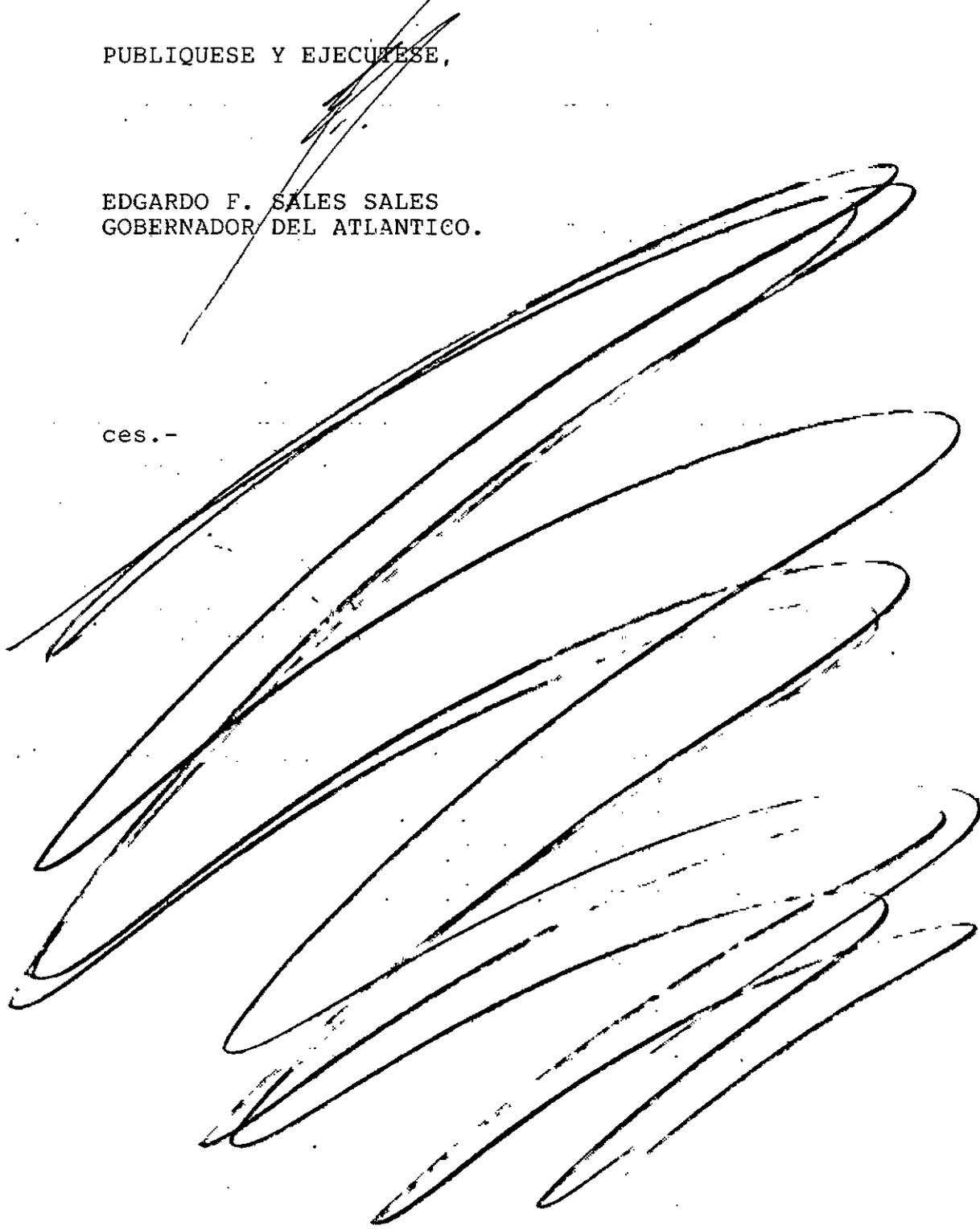


GOBERNACION DEL ATLANTICO.- DESPACHO.- Barranquilla, No -
viembre ocho (8) de mil novecientos ochenta y nueve (1989)

PUBLIQUESE Y EJECUTESE,

EDGARDO F. SALES SALES
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

ces.-



PROYECTO ORDENANZA No. 03

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del Art. 62 del Decreto 1222 de 1.986,

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: Modifiquese el Código de Rentas del Departamento del Atlántico en su Título I Capítulo IV, adicionando los siguientes numerales en el Art. 9

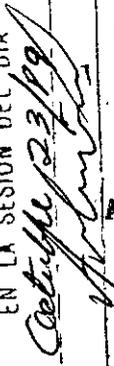
- 1.- Para la expedición de las Tornaguías se deben hacer llegar a la Secretaría de Hacienda la solicitud por escrito de la cantidad de licores o vinos a transportar.
- 2.- Se debe anexar a la solicitud Un mil pesos (\$1.000.00) en estampillas Pro-Ciudadela Universitaria y Un mil pesos (\$1.000.00) en estampilla Pro-Electrificación Rural.
- 3.- La Secretaría de Hacienda tiene diez (10) días para el estudio y expedición de las Tornaguías si la documentación está en regla.
- 4.- Los Distribuidores tienen quince (15) días hábiles para devolver totalmente diligenciadas las respectivas Tornaguías por el Departamento donde fueron introducidos los licores.
- 5.- Si el Distribuidor o el Agente de Aduanas incumple en la devolución de las Tornaguías en los quince (15) días hábiles que se otorgan de plazo para entregarlas legalizadas, se hará acreedor a una de las siguientes sanciones:
 - A.- Suspensión para la expedición de Tornaguías por un término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días.
 - B.- Se le hará efectiva la póliza de cumplimiento a favor de nuestro Departamento.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 23/09

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 23/09

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

- 6.- Las Pólizas de Garantía deben ser expedidas por Compañías legalmente establecidas en Colombia y con Agencias Oficiales en Barranquilla.
- 7.- Las Agencias de Aduana deben presentar a la Sección de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda copias autenticadas del manifiesto y recibo de pago, al momento de presentar la solicitud.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 Octubre 23/69


ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el Código de Rentas del Departamento del Atlántico en el Título I del Capítulo VII, adicionando en su Artículo 13 el siguiente Parágrafo:

PARAGRAFO: Los precios de los Cigarros (Tabacos y Colillas) que sean introducidas al Departamento del Atlántico pagarán un peso (\$1,00) por cada unidad, por concepto de Impuesto de Consumo.

ARTICULO TERCERO: El Artículo 17 del Código de Rentas del Departamento del Atlántico (Título I Capítulo XI), quedará así:

APROBADO EN TERCER DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 Octubre 24/69


ARTICULO 17: Las Regalías provenientes del Juego de Apuestas Permanentes, así como los impuestos a las Loterías y Rifas locales o foráneas se establecen como renta del Departamento y continúan cedidas a la BENEFICENCIA DEL ATLANTICO quien tendrá a su cargo la vigilancia y control.

PARAGRAFO 1o.: Las personas naturales o jurídicas sólo podrán ejecutar por su cuenta todos los actos inherentes a la explotación del juego de Apuestas Permanentes cuando hubieren celebrado previamente con la BENEFICENCIA DEL ATLANTICO, contrato de concesión y obtenido de ésta la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2o.: Se presume que una o varias personas han incurrido en defraudación a las rentas cuando en su poder y en cualquier sitio se localicen sin los requisitos legales correspondientes, formularios para el juego de apuestas, billetes o fracciones de Lotería del Atlántico, loterías foráneas, billetes o tickets de rifa no permitidas por el Decreto 537 de 1.974.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

PARAGRAFO 3o.: Constituye indicio grave de defraudación a las rentas el hecho de encontrarse en poder de cualquier persona elementos que inequívocamente sirvan para emitir, comercializar, distribuir o vender cualquier tipo de los documentos enunciados en el artículo anterior.

PARAGRAFO 4o.: En todos los casos de defraudación a las rentas departamentales en relación con el Juego de Apuestas Permanentes, Lotería del Atlántico o foráneas y rifas no permitidas, habrá lugar al decomiso de los formularios, billetes o fracciones, dinero etc., las cuales se adjudicarán al Departamento del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el nombre del Capitulo VIII del Título IV así: "DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA RENTA DE APUESTAS PERMANENTES, LOTERIAS Y RIFAS".

ARTICULO QUINTO: El Artículo 86 del Código de Rentas Departamental quedará así: El que adultere, falsifique billetes o fracciones de la Lotería del Atlántico, de Loterías foráneas, formularios para el Juego de Apuestas Permanentes o los tenga en su poder, incurrirá en arresto hasta por sesenta (60) días y a una multa que oscila entre seiscientos mil pesos (\$600.000.00) y un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) sin perjuicio de las otras sanciones legales. Si los billetes o fracciones fueren dados en circulación la pena se aumentará hasta una tercera parte.

ARTICULO SEXTO: El Artículo 87 del Código de Rentas Departamentales quedará así: Son también defraudadores a las rentas y estarán sujetos a las siguientes penas:

- a) El que sin estar autorizado por la entidad competente, posea o conserve en su poder elementos o materiales utilizables para la elaboración de formularios para el Juego de Apuestas Permanentes -chance- Lotería del Atlántico o loterías foráneas, rifas no permitidas, estará sujeto a una pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto y con multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 22/11/89

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 24/11/89

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

- b) El que expenda loterías foráneas sin el pago del impuesto, estará sujeto a una pena de seis (6) meses a un (1) año de arresto y a una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a seiscientos mil pesos (\$600.000.00).
- c) El comprador que a sabiendas realice apuestas permanentes en formularios no oficiales estará sujeto a una pena de uno (1) a seis (6) meses de arresto y a una multa de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) a trescientos mil pesos (\$300.000.00).
- d) El que por sí o por interpuesta persona, o para un tercero imprima, emita, negocie o transporte formularios no oficiales destinados al Juego de Apuestas Permanentes estará sujeto a una pena de uno (1) a tres (3) años de arresto y a una multa de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) a un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), en igual sanción incurrirá el que por sí i por interpuesta persona o para un tercero explote el juego en formularios no oficiales.
- e) El que expenda juego de Apuestas Permanentes en formularios no oficiales estará sujeto a una pena de seis (6) meses a un (1) año de arresto y a una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a seiscientos mil pesos (\$600.000.00).
- f) El que promueva o permita la venta ilegal de Apuestas Permanentes en establecimientos abiertos al público, ya sea de su propiedad o estén bajo su administración estará sujeto a una pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto o una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
Celso R. P. 23/99

APROBADO EN TERCER DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
Celso R. P. 24/99

ARTICULO SEPTIMO: Modifiquese y adicionese a la Ordenanza No. 20 del 15 de Diciembre de 1.983 con las modificaciones y adiciones presentadas en esta Ordenanza.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y anula todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los _____ del mes de _____ de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

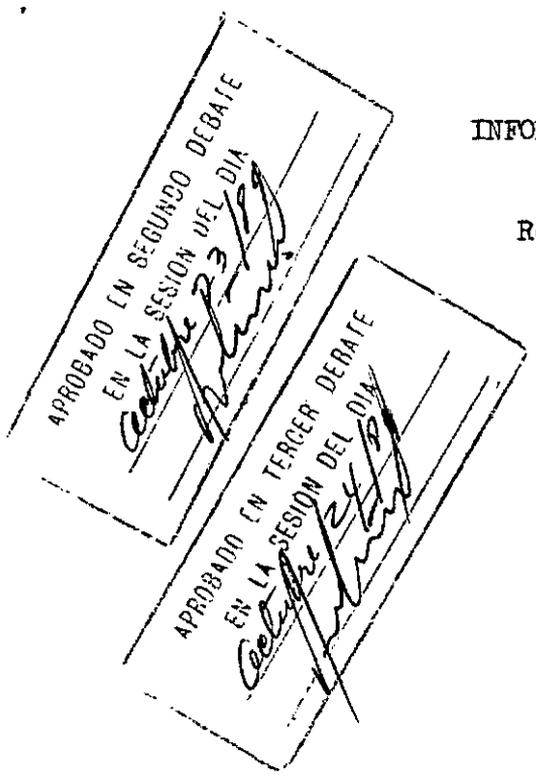
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Octubre 23. 89
[Signature]

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Octubre 24. 89
[Signature]

[Large handwritten signature]

*Aprobada 2º D. 30
Del. 23/89
aprobada 3º D.
De. 24/89 A.*

INFORME DE COMISION



Ref:- Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CAPITULO XI DEL TITULO I Y EL CAPITULO VIII DEL TITULO III DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATICO."

Y

Proyecto de Ordenanza "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMPEDECION DE LAS TORNAGUIAS PARA LOS LICORES, VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS; SE DETERMINA EL COBRO DEL IMPUESTO DE CIGARRILLOS FORANEOS (TABACO Y CALILLAS) EN EL DEPARTAMENTO; ADICIONANDO EL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

Honorables Diputados:

Los Proyectos presentados por el Señor Gobernador y el Señor Secretario de Hacienda Departamental, ofrecen un mismo objetivo como es el de proveer al Ejecutivo de normas que permitan proteger las Rentas del Departamento, corrigiendo, modificando y actualizando el Código de Rentas Departamentales, acorde con la actualidad económica, administrativa y fraudulenta.

Esta Comisión, en la revisión de los dos Proyectos de Ordenanza, ha encontrado que existe en ellos una forma acertada para mejorar las normas que regulan las Rentas del Departamento, es decir, que dichos Proyectos representan un aporte para el buen manejo de la administración que redundaría en beneficio de nuestra comunidad, de la que esta Honorable Asamblea es su representante.

Hemos presentado un informe conjunto de los dos Proyectos de Ordenanza antes mencionados, porque tratan de una misma materia y por lo tanto nuestra primera sugerencia es unificar los dos Proyectos en uno solo, permitiendo así, su mejor estudio.

En su parte legal dichos Proyectos se sujetan al Ordinal 15 Art. 62 del Decreto 1222 de 1.986.

Para la unificación nos hemos acogido, en cuanto al Título del Proyecto, al presentado por el Señor Gobernador en su exposición de motivos que dice: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"., por cuanto este título enmarca el contenido de las normas propuestas por la Administración.

Los preámbulos de los dos Proyectos no fijan la norma mediante la cual esta Honorable Asamblea puede darle curso a dichos Proyectos, corrigiéndolo de la siguiente manera:

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del Art. 62 del Decreto 1222 de 1.986.

Para la organización del articulado se tuvo en cuenta el tipo de renta, norma y parte procesal, tomando cada Proyecto por separado así:

- 1.- "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE LAS TORNAGUIAS PARA LOS LICORES, VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS; SE DETERMINA EL COBRO DEL IMPUESTO DE CIGARRILLOS FORANEOS (TABACO Y CALILLAS) EN EL DEPARTAMENTO; ADICIONANDO EL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

Modifíquese el Código de Rentas del Departamento del Atlántico en su Título I Capítulo IV, así:

El Art. Primero del Proyecto original pasa a ser numeral 1 del Art. 9 del Capítulo IV del Código de Rentas. El Art. Segundo pasa a ser Numeral 2; el Art. Tercero pasa a ser Numeral 3; el Art. Cuarto pasa a ser Numeral 4; el Art. Quinto pasa a ser Numeral 5; el Art. Sexto pasa a ser Numeral 6; el Art. Septimo pasa a ser Numeral 7, constituyéndose estas modificaciones en el Art. Primero del nuevo Proyecto.

Modifíquese el Código de Rentas en su Capítulo VII, Título I así: El Art. Octavo del Proyecto original pasa a ser Parágrafo del Art. 13 constituyéndose en el Art. Segundo del nuevo Proyecto.

- 2.- "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CAPITULO XI DEL TITULO I Y EL CAPITULO VIII DEL TITULO III DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

Modifíquese el Capítulo XI del Título I así:

El Art. I del Proyecto original pasa a ser el Art. 17 del Código de Rentas del Departamento del Atlántico y se constituye en el Art. Tercero del nuevo Proyecto.

Deróguese el parágrafo único del Art. 17 y en su defecto incluyanse los Parágrafos 1, 2, 3 y 4.

Modifíquese el Capítulo VIII del Título IV así:

Art. Cuarto: Modifíquese el Título del Capítulo VIII así: "DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA RENTA DE APUESTAS PERMANENTES, LOTERIAS Y RIFAS".

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 23/11/86

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 24/11/86

El Art. Segundo del Proyecto original pasa a ser el Art. Quinto del nuevo Proyecto.

El Art. Tercero del Proyecto original pasa a ser el Art. Sexto del nuevo Proyecto, y el Art. Cuarto del Proyecto original pasa a ser Inciso b del nuevo Art. Sexto, desplazando en su mismo orden el b, c, d, y e.

Adiciónese el Art. Septimo que diga: "MODIFIQUESE Y ADICIONESE A LA ORDENANZA No. 20 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1.983 CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PRESENTADAS EN ESTA ORDENANZA", esto para dar cumplimiento al Art. 69 de nuestro Régimen Interno.

Désele segundo debate con las modificaciones presentadas.

Atentamente,

COMISION DE HACIENDA

J. Mercado Cepeda
 CARLOS NAVARRO DITTA *Carlos Navarro* JORGE MERCADO CEPEDA
Jorge Mercado Cepeda

JORGE IVANOFF.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 23/12/83
[Signature]

APROBADO EN TERCER DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 24/12/83
[Signature]

ADICIONES AL CODIGO DE RENTAS DE NUESTRO DEPARTAMENTO

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LAS TORNAGUIAS PARA LOS LICORES, VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y SE DETERMINA EL COBRO DE DEL IMPUESTO DE CIGARROS FORANEOS (TABACO Y CALILLAS) EN EL DEPARTAMENTO, ADICIONANDO EL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades Legales

O R D E N A :

Adiciónese al Código de Rentas del Departamento del Atlántico el Capítulo VII al Título I, con los siguientes artículos:

ARTICULO PRIMERO: Para la expedición de las Tornaguías se deben hacer llegar a la Secretaría de Hacienda la Solicitud por escrito de la cantidad de Licores o Vinos a transportar.

ARTICULO SEGUNDO: Se debe anexar a la solicitud Un mil pesos (\$ 1,00) en estampillas Pro-Ciudadela Universitaria y Un mil pesos (\$ 1.000,00) en Estampilla Pro-Electrificación Rural.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Hacienda tiene Diez (10) dias para el estudio y expedición de las Tornaguías si la documentación está en regla.

ARTICULO CUARTO: Los Distribuidores tienen quince (15) dias hábiles para devolver totalmente diligenciadas las respectivas Tornaguías por el Departamento donde fueron introducidos los licores.

ARTICULO QUINTO: Si el Distribuidor o el Agente de Aduana incumple en la devolución de las Tornaguías en los quince (15) dias hábiles que se otorgan de plazo para entregarlas legalizadas, se hará acreedor a una de las siguientes sanciones:

A.- Suspensión para la expedición de Tornaguías por un término de treinta (30) a ciento ochenta (180) dias.

B.- Se le hará efectiva la Póliza de cumplimiento a favor de nuestro Departamento.

ARTICULO SEXTO: Las pólizas de garantías deben ser expedidas por Compañías legalmente establecidas en Colombia y con Agencias oficiales en Barranquilla.

ARTICULO SEPTIMO: Las Agencias de Aduana deben presentar a la Sección de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda copias autenticadas del manifiesto y recibo de pago, al momento de presentar la solicitud.

ARTICULO OCTAVO: Los precios de los Cigarros (Tabacos y Calillas) que sean introducidas al Departamento del Atlántico pagarán un peso (\$ 1,00) por cada unidad, por concepto de Impuesto de Consumo.

ARTICULO NOVENO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
23/1/99

APROBADO LA TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
24/1/99

"EXPOSICION DE MOTIVOS "

PROYECTO DE ORDENANZA "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE LAS TORNAGUIAS A LICORES, VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y SE DETERMINA EL COBRO DEL IMPUESTO DE CIGARROS FORANEOS (TABACO) EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

SEÑOR PRESIDENTE
HONORABLES DIPUTADOS

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
23/12/39

A vuestra consideración me permito presentar algunas adiciones a la Ordenanza No. 20 del 15 de Diciembre de 1.933 (Código de Rentas del Departamento del Atlántico), teniendo en cuenta que nuestro Código de Rentas tiene vacíos jurídicos en lo concerniente a la expedición de Tornaguías y la reglamentación de los precios de los Cigarrillos "Tabacos y Calillas" adiciónense al Título IV las siguientes disposiciones para hacerlo más eficaz.

Como lo dice el ARTICULO CUARTO del mencionado Proyecto, debe fijarse un término de quince (15) días para la devolución de las tornaguías que expide la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico.

Su ARTICULO OCTAVO expresa la necesidad que tiene nuestro Departamento de mejorar sus recaudos aumentando los Impuestos de Cigarrillos (Tabacos y Calillas) que ingresen y que en la actualidad solo pagan una irrisoria suma de Cincuenta pesos (\$50.00) por el millar desde hace aproximadamente diez (10) años continuos sin presentar aumento alguno, lo cual no justifica siquiera los costos de Papelería que hace el Departamento, no obstante de que los precios de los Tabacos al público se han ido incrementando año tras año.

Esta alza se justifica en los Cigarrillos ya que haciendo un análisis comparativo con otros ingresos (Cerveza, Timbre, Cigarrillos, Vinos y Licores), sufren alza de sus impuestos todos los años.

La Honorable Asamblea Departamental debe considerar conveniente para los intereses del Departamento las adiciones propuestas, ya que el Recaudo mensual de Quince mil (\$15.000.00) a Veinte mil (\$20.000.00) pesos pasaría al aumentar a Un mil pesos (\$1.000.00) el millar, a unos ingresos iniciales del orden de los Doscientos cincuenta mil (\$250.000.00) a Trescientos mil (\$300.000.00) pesos mensuales, con el consiguiente beneficio para las arcas de nuestro Departamento.

Las anteriores consideraciones son a nuestro juicio importantes para que la Asamblea Departamental según su leal saber y entender, se pronuncie sobre estas adiciones que el Gobierno Departamental presenta a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Del señor Presidente y Honorables Diputados.

Donald Morales Escobar
DONALDO MORALES ESCOBAR
Secretario de Hacienda Departamental



APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
23/12/39



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Beneficencia del Atlántico
GERENCIA

*aprobado 1º Sebat.
Oct. 10/89 Jm.*

NUMERO

[Empty box for number]

*Recibi
Ruby Ayala
Oct 5/89*

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ORDENANZA No.

Por medio de la cual se modifica y adiciona el Capítulo XI del Título I y el capítulo VIII del Título III del Código de Rentas del Departamento del Atlántico

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

en uso de sus facultades legales,

O R D E N A

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 17 del Código de Rentas del Departamento del Atlántico quedará así : Las regalías provenientes del juego de Apuestas Permanentes , así como los impuestos a las loterías y rifas locales o foráneas se establecen como renta del Departamento y continúan cedidas a la **BENEFICENCIA DEL ATLANTICO** quien tendrá a su cargo su vigilancia y control.

PARAGRAFO 1o.: Las personas naturales o jurídicas sólo podrán ejecutar por su cuenta todos los actos inherentes a la explotación del juego de Apuestas Permanentes cuando hubieren celebrado previamente con la **BENEFICENCIA DEL ATLANTICO** , contrato de concesión y obtenido de ésta la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2o.: Se presume que una o varias personas han incurrido en defraudación a las rentas cuando en su poder y en cualquier sitio se localicen sin los requisitos legales correspondientes, formularios para el juego de apuestas, billetes o fracciones de Lotería del Atlántico , loterías foráneas , billetes o tiquetes de rifa no permitidas por el Decreto 537 de 1974.

PARAGRAFO 3o.: Constituye indicio grave de defraudación a las rentas el hecho de encontrarse en poder de cualquier persona elementos que inequívocamente sirvan para emitir, comercializar, distribuir o vender cualquier tipo de los documentos enunciados en el artículo anterior.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 10/89
[Signature]

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 23/89
[Signature]

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 24/89
[Signature]

[Handwritten mark]



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Beneficencia del Atlántico
GERENCIA

Hoja No.2

APROBADO EN PRIMERA DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 23/10/89

PARAGRAFO 4o.: En todos los casos de defraudación a las rentas departamentales en relación con el Juego de Apuestas Permanentes, Lotería del Atlántico o foráneas y rifas no permitidas, habrá lugar al decomiso de los formularios, billetes o fracciones, dinero etc., las cuales se adjudicarán al Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 86 del Código de Rentas Departamental quedará así: El que adultere, fasifique billetes o fracciones de la Lotería del Atlántico, de loterías foraneas, formularios para el juego de Apuestas Permanentes o los tenga en poder, incurrirá en arresto hasta por sesenta (60) días y a una multa que oscila entre seiscientos mil pesos (\$600.000.00) y un millon doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) sin perjuicio de las otras sanciones legales.

Si los billetes o fracciones fueren dados en circulación la pena se aumentará hasta una tercera parte.

ARTICULO TERCERO: El artículo 87 del Código de Rentas Departamentales quedará así: Son también defraudadores a las rentas y estarán sujetos a las siguientes penas:

- a) El que sin estar autorizado por la entidad competente, posea o conserve en su poder elementos o materiales utilizables para la elaboración de formularios para el juego de Apuestas Permanentes -chance- Lotería del Atlántico o loterías foráneas, rifas no permitidas estará sujeto a una pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto y con multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).
- b) El comprador que a sabiendas realice apuestas permanentes en formularios no oficiales estará sujeto a una pena de uno (1) a seis (6) meses de arresto y a una multa de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) a trescientos mil pesos (\$300.000.00).
- c) El que por sí o por interpuesta persona, o para un tercero imprima, emita, negocie o transporte formularios no oficiales destinados al

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 23/10/89

APROBADO EN TERCER DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 24/10/89



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Beneficencia del Atlántico
GERENCIA

[Empty box for number]

Hoja No.3

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
20 de Septiembre 1999

juego de Apuestas Permanentes estará sujeto a una pena de uno (1) a tres (3) años de arresto y a una multa de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) a un millón ochocientos mil pesos(\$1.800.000.00) en igual sanción incurrirá el que por si o por interpuesta persona o para un tercero explote el juego en formularios no oficiales.

d) El que expendia juego de Apuestas Permanentes en formularios no oficiales estará sujeto a una pena de seis (6) meses a un (1) año de arresto y a una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
22 de Septiembre 1999

e) El que promueva o permita la venta ilegal de Apuestas Permaentes en establecimnientos abiertos al público, ya sean de su propiedad o estén bajo su administración estará sujeto a una pena de seis(6) meses a dos (2) años de arresto o una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
24 de Septiembre 1999

ARTICULO CUARTO: El que expendia loterías foráneas sin el pago del impuesto, estará sujeto a una pena de seis (6) meses a un (1) año de arresto y a una multa de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a seiscientos mil pesos (\$600.000.00).


EDGARDO SALES SALES
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
22/11/89

REF. PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNAS NORMAS DEL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Honorables Diputados :

En uso de claras facultades de Ley, me permito presentar ante esa Honorable Corporación, el proyecto de ordenanza de la referencia, específicamente orientado a modificar y adicionar el Capítulo XI del Título I y el Capítulo VII del Título III del Código de Rentas de nuestro Departamento.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
23/11/89

Como es de amplio conocimiento de la "Duma" el Código de Rentas del Departamento promulgado mediante Ordenanza No. 20 del 15 de Diciembre de 1983, tiene como objetivo fundamental proveer al gobierno seccional de unos instrumentos normativos en términos de los cuales sea dable proteger la integridad patrimonial y rentística del Departamento. Esto es, se trata de un marco de normas que deberían definir y penalizar adecuadamente las defraudaciones y en general las conductas que atenten contra la integridad de dicho patrimonio.

Sin embargo el Código de Rentas vigente, tal como está contenido en la Ordenanza anteriormente reseñada presenta algunas falencias, algunos vacíos que es necesario corregir, que es necesario modificar y actualizar, en concordancia con las experiencias adquiridas por la Administración de algunas tipologías de conducta fraudulenta, a las cuales no se puede atacar con eficacia y que conciernen de manera particular a las rentas que debería percibir el establecimiento público departamental Beneficencia del Atlántico atinentes a regalías e impuestos aplicables al juego de apuestas permanentes, loterías y rifas locales o foráneas. El problema es tanto más delicado y apremiante en la misma medida en que la defraudación a este tipo de rentas, que por inequívocas disposiciones legales tiene destinación específica para el sector salud de este Departamento, afectan en forma directa las correspondientes transferencias financieras y por tanto, afectan directa y negativamente la capacidad operativa del Servicio Seccional de Salud en el cumplimiento de sus deberes institucionales, referidos a la prevención y atención a las personas, a la comunidad atlanticense.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
24/11/89

El proyecto de Ordenanza que aquí presentamos al ilustrado criterio de esa Corporación, de manera precisa se propone, por una parte definir la naturaleza y tipología del comportamiento fraudulento con las rentas antes citadas, y por otra parte, pretende determinar un marco de sanciones legales, que van desde el arresto hasta la sanción pecuniaria del defraudador. Cabe destacar que se incorpora al espíritu reprobatorio de las normas sociales realmente rigurosas y drásticas, en forma tal que se desestime y prevengan la conducta fraudulenta por el temor a la drasticidad de la sanción, pero al mismo tiempo se ataque inequívocamente la motivación económica que causa tales comportamientos y por ello las penas pecuniarias contenidas en el proyecto ordenanzal aspiran a eliminar el "buen negocio" que de cierta manera constituyen las prácticas fraudulentas en voga.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Octubre 10/19

Honorables Diputados : El Ejecutivo Departamental con el proyecto de Ordenanza que con el presente estamos poniendo a su digna consideración, aspira a contar con la decisión favorable de la Honorable Asamblea Departamental para reestructurar no solamente los títulos del Código de Rentas que conciernen a la defraudación de aquellos administrados por la Beneficencia del Atlántico sino la totalidad del patrimonio rentístico de esta entidad territorial.

Estamos seguros de compartir las bondades de normas como el presente para la salud financiera del fisco seccional, en grado tal que se puedan contar progresiva y firmemente con un conjunto de medios fiscales que se van a revertir en salud y en desarrollo social en general para los habitantes del Atlántico.

De la Honorable Asamblea Departamental con respeto y consideración,

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Octubre 23/19

EDGARDO SALES SALES
GOBERNADOR DEL ATLANTICO,

CES.-

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Octubre 24/19